

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmos. Sres.: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Peró con independencia de estos casos, existen otros mucho más numerosos, en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que con algunos recursos lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período de estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936 que pudieron traer consigo en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles hasta cierta cuantía mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso se ha de atender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia

ni de las garantías básicas seguidas desde un principio en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al movimiento nacional que procedentes del campo enemigo se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por los fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto núm. 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre indentificación de los tenedores con el movimiento salvador de España —extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración— las Aduanas o los Jefes de columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas 250 pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y nú-

mero de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Sólo podrán ser objeto de canje los billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos serán remitidas, en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándolas debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo 1.º, regla 2.ª del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud y dará orden, a la Sucursal por él designada para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluidas en ella las 250 pesetas a que se refiere el número 2.º de esta Orden, será la de 30.000 pesetas por persona, y lo que de ello exceda quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número 5.º de la presente disposición podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y los interesados podrán alegar por escrito ante la misma lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el delito de contrabando, conforme al Decreto núm. 80 antes citado de fecha 19 de noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de 5.000 pesetas, a virtud de órdenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizadas para canjear los billetes hasta completar la suma de 30.000 pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número 3.º de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Auto-

ridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número 1.º de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de julio de 1937. — Francisco G. Jordana.

Sres. Generales, Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto núm. 154, relativo a la Patente de circulación de Automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo de sustituir la fecha de 31 de diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos de la excepción fiscal, por la de 30 de junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden circular de 31 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de abril siguiente.

En su virtud, dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de Circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo 1.º, por la de 30 de junio de 1937; y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la Orden circular de esta Presidencia de 31 de marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 10 de julio de 1937. — Francisco G. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la reglamentación del comercio del pimiento molido, y mientras no se constituya el Organismo regulador del mismo, conviene delegar en el Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, creado por Orden de 15 de diciembre de 1936, aquellas facultades que aseguren la pureza, así como la agremiación de todos los interesados en la fabricación, venta y exportación de este producto.

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido de España queda integrado por exportadores, fabricantes y vendedores de pimentón.

2.º Son funciones del Gremio Oficial de Exportadores, Fabricantes y Vendedores las siguientes:

a) Vigilar por todos los medios a su alcance la pureza del artículo, evitando fraudes, mixtificaciones y adulteraciones aunque no fueran nocivos a la salud.

b) Proponer a los Poderes públicos aquellas medidas que estimen convenientes para la mejora y desarrollo de la industria.

c) Estimular el mejoramiento del producto con premios y otras ventajas, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo Provincial, Vocal nato de la Junta de Gobierno del Gremio, al objeto de interesar a los cultivadores.

d) Realizar la propaganda genérica del producto en España y en el extranjero.

e) Llevar a efecto la expansión comercial, intensificando la exportación y procurando la conquista de nuevos mercados.

f) Representar a la industria pimentonera en sus relaciones con el Estado, las Corporaciones públicas y los particulares.

g) Suministrar a la Administración todos los datos e informes que solicite, debiendo ser oído el Gremio al menos que razones justificadas aconsejen lo contrario, en cuanto se refiera a la negociación de tratados en que esté interesada la industria pimentonera, y en lo que atañe a la adopción de medidas relacionadas directamente con esta rama de la economía nacional.

h) El Gremio y su servicio de inspección, serán encargados de exigir el cumplimiento de cuantas disposiciones emanen del Gobierno, relacionadas con la producción, venta, circulación y exportaciones del pimiento.

i) Además de la acción administrativa sancionadora, podrá el Gremio Oficial ejecutar las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de pimentón y contra los que hagan uso de falsas denominaciones de origen.

3.º Para evitar las expediciones clandestinas, los Jefes de estaciones de las zonas productoras de pimentón, las Aduanas, vigilantes de carreteras, Carabineros y las Autoridades en general, no permitirán facturaciones, embarques, ni circulación sin la correspondiente guía extendida por el Gremio Oficial, que estará autorizada con la firma del Presidente y Secretario del mismo.

4.º Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, el Gremio organizará un servicio de inspección y vigilancia tan amplio como preciso fuere, para evitar adulteraciones y operaciones clandestinas.

5.º Para determinar si las partidas de pimentón adulterado que pudieran encontrarse en poder de los exportadores o fabricantes han sido mixtificadas por éstos, o por los transformadores, el Gremio establece un servicio de comprobación de purezas, a base de tres muestras de la compra efectuada en el mercado libre, o en la lonja de contrataciones, molinos, depósitos y almacenes, de la cantidad de un kilo cada una de ellas; una será entregada al interesado, y las otras dos a la Junta de Gobierno para que sea transmitida, una al análisis del Laboratorio Agrícola Oficial que la Superioridad determine y otra al interesado; caso de que al análisis resultante no diera su conformidad el agremiado, será remitida la muestra que resta en poder de la Junta de Gobierno al dictamen inapelable del análisis que practique la Estación Central Agronómica, o el laboratorio oficial que haga sus veces.

6.º Los Inspectores de Gremios encargados del servicio de pureza de la mercancía y de la legalidad de las operaciones, serán funcionarios retribuidos por dicha entidad y nombrados por la misma. Son Inspectores natos, el Presidente de dicho Gremio Oficial, el Ingeniero Agrónomo,

Vocal nato del Gremio según el Decreto de 2 de julio de 1935 y el Secretario.

7.º La mixtificación, adulteración o clandestinidad, llevará aparejada la incautación de las mercancías, siempre que se trate por el Inspector que haga el descubrimiento y formación de expediente para que el Gremio juzgue con toda urgencia el caso después de oír al expedientado, pudiendo absolverlo o imponerle la sanción correspondiente.

También serán funciones de los Inspectores la persecución de las expediciones clandestinas por ferrocarril y carreteras y de las falsas marcas o denominaciones.

Los Inspectores del Gremio serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo reclamar el auxilio de las Autoridades de diversos órdenes cuando lo precisen para el desempeño de su cometido.

8.º Los bultos de pimentón, para su salida de las zonas exportadoras, han de ser necesariamente marcados y precintados por el expedidor, indicando marcas, denominaciones, si es pimentón seco o aceitado, dulce, ocal o picante, razón social y residencia del exportador.

9.º El Gremio cuidará de la propaganda genérica del producto, tanto en España como en el extranjero, a fin de procurar su mayor difusión, a cuyo objeto utilizará los órganos de publicidad de mayor circulación en los distintos países; concurrirá a las exposiciones internacionales a las que sea invitada nuestra Nación; realizará informaciones de la máxima extensión, gestiones de introducción, y, en general, cuantos medios tengan a su alcance, según las disponibilidades económicas de la entidad, procurando la apertura de nuevos mercados, los que con el auxilio de los Agentes Diplomáticos de nuestro país, acreditados en el extranjero, colaborarán a la máxima expansión comercial del producto.

10. Las partidas de pimentón adulterado que sean descubiertas en territorio nacional, serán inutilizadas, imponiéndose además las multas a que haya lugar; cuando se trate de adulteraciones llevadas a cabo deliberadamente por un exportador o fabricante, además de la inutilización de las partidas, se impondrá por el gremio una multa de 1.000 pesetas por la primera falta, de 1.000 a 5.000 pesetas por la segunda, y, en caso de nueva reincidencia, propondrá su expulsión al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

11. El Gremio se incautará de las expediciones clandestinas y las enajenará en pública subasta.

12. Todo exportador que rehusé el pago de las multas especificadas en esta Orden será privado temporalmente en el ejercicio de la industria por un plazo inferior a un año, por la primera vez y en caso de reincidencia se propondrá su expulsión del gremio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

13. Contra los acuerdos del Gremio cabe recurso de alzada ante la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado español.

Artículo adicional. Para los efectos del cumplimiento de esta Orden se entenderá por "pimiento seco molido", "pimiento molido" o simplemente "pimentón", el producto constituido exclusivamente por el fruto seco pulverizado de

pimiento rojo, con las proporciones máximas que determina la ley, y con el nombre de "pimiento aceitado", se designará a la mezcla de pimentón molido con aceite puro de oliva, sin que pueda exceder el peso de este último del 10 por 100 del peso de pimiento seco.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de julio de 1937. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Ante las necesidades de capachos para la extracción de aceite de la próxima campaña, dispongo:

1.º La Delegación de Industria de Sevilla hará la recepción de la fibra de coco importada y que se importe y solicitará mensualmente la importación conveniente, según las necesidades, en la forma que indica la Orden núm. 91 del "Boletín Oficial del Estado".

2.º La referida Delegación, previas las oportunas visitas de inspección, informará a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos sobre la conveniencia de reducir o suspender totalmente la importación de fibra de coco a medida que se vaya disponiendo de esparto en la zona nacional.

3.º Distribuirá la fibra entre los fabricantes, quedando los capachos a disposición de la misma Delegación. Fijará el precio de venta, de acuerdo con todos los fabricantes, tanto de la fibra de coco como de capachos, de modo que los precios a que resulten sean similares a los de la última campaña.

4.º Hará la inspección de la fabricación, y distribuirá los capachos entre los olivereros en la medida de sus necesidades.

5.º Para la mayor eficacia en la distribución de los capachos, así como para la rapidez necesaria en todos los trámites que se originen por la presente Orden, colaborarán con la Delegación de Industria de Sevilla, las Delegaciones Agrícolas y los Ayuntamientos, cuidando principalmente de verificar la exactitud de los datos que se suministren y evitar toda duplicidad de actuación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de julio de 1937. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Pensiones.

Por haber sufrido error de imprenta la Orden de 6 del corriente, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 261, se reproduce debidamente rectificada en la siguiente forma:

"Las Autoridades militares en el momento en que hiciere a ellas su presentación cualquier militar o marino procedente de zona no ocupada, y que como comprendidos en los apartados B) y C) del artículo 2.º y en los a) y b) del artículo 3.º del Decreto núm. 92 ("B. O. del E." núm. 51), pudieran encontrarse sus familiares disfrutando la pensión correspondiente, lo pondrán en conocimiento de esta Secretaría de Guerra, con la ma-

yor urgencia, al objeto de que sean cursadas las órdenes oportunas, para el cese en el percibo de las pensiones alimenticias que vinieren disfrutando.

Dichas pensiones no deberán ser reintegradas, si al causante no le fueren abonados los sueldos o haberes pasivos devengados durante su desaparición, y si por disposiciones posteriores le dieren derecho al percibo de dichos sueldos o haberes, de éstos le serán descontadas las cantidades satisfechas a sus causahabientes en concepto de pensión alimenticia, para ser reintegradas al Estado.

Burgos, 8 de julio de 1937. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 264, fecha 11 de julio de 1937).

SECCION CUARTA

Núm. 3.477.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de Hacienda en la zona 1.ª de Zaragoza, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Revandación, ha tenido a bien nombrar, con fecha 14 del actual, Recaudador auxiliar interino de la referida zona a D. Vicente Pardo Sebastián, para sustituir al auxiliar fijo D. Fernando Castellón Tomás, que se halla en la actualidad prestando sus servicios militares, mientras dure su permanencia en el Ejército.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 15 de julio de 1937. — El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

SECCION QUINTA

Núm. 3.478.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado los señores propietarios de establos y vaquerías enclavados en el Camino de las Torres, vulgarmente conocido con el nombre de "Camino del Gas", que se les permita continuar con sus instalaciones respectivas, aun cuando éstas estén situadas dentro del casco de la ciudad, por no motivar quejas ni denuncias fundadas de los moradores contiguos a las mismas, se abre información por un plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de las referidas instalaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de julio de 1937. — El Alcalde, José María G.ª Belenguer.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.476.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Calatayud a Campillo, kilómetros 9 al 14, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 11 de mayo de 1936, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de julio de 1937.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 3.479.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con doble riego bituminoso de la carretera de Cariñena a La Almunia, kilómetros 4 al 5, el contratista D. Juan Manuel Giner, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 11 de mayo de 1936, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de julio de 1937.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 3.479 bis.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de conservación de la carretera de Cariñena a La Almunia, kilómetros 6 al 10, el contratista Juan-Manuel Giner, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 9 de junio de 1936, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*) en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 3.447.

Comisión Provincial de Incautaciones.

(Expediente 2.234).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Marceliano Nava-

rrero Torres, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.235).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Leandro García Córdova, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.236).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Pérez San Claudio, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.237).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Redrado Torres, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.238).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Torres Calvo, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.239).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis Torres Calvo, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero

Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.240).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Florentino Bonilla García, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.241).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Fermina García Bonilla, vecina de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.242).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco García Córdova, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.243).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Marceliano Lacarta Bonilla, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.244).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Calixto Gracia Jarauta, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.245).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Ledesma Sancho, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.246).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Faustino Matud Lahuerta, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.247).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Fermín García García, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.248).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo García Ruiz, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.249).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix García Ledesma, vecino de Torrellas, habiendo nombrado Juez instructor a D. Rafael Guerrero Gisbert, que actuará en el Juzgado de instrucción de Borja.

Zaragoza, 6 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.

3.470.—Belchite

Departamento general de utilidades

3.488.—Villalengua

* * *

MARIA DE HUERVA Núm. 3.489.

Por el presente se requiere para que el mozo Pablo Tomey Liarte, nacido en esta localidad el día 29 de octubre de 1937, hijo de Julián y de Fermina, se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31, del 16 al 22 del actual, para ser designado a Cuerpo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el correspondiente perjuicio.

María de Huerva, 14 de julio de 1937.—El Alcalde, Martín García

SAN MARTIN DE MONCAYO Núm. 3.433.

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio, correspondientes al año 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días; lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos, reclamaciones y observaciones contra las mismas.

San Martín de Moncayo, 9 de julio de 1937.—El Alcalde, Saturnino Bueno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.481.

CHACON OPIZO (Rafael), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 116 de 1937.

Núm. 3.482.

PARACUELLOS VALLESPIN (Pedro), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días

ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 67 de 1937.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.475.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de principal y costas a que está condenado en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Bravo, en nombre de D. Salvador Garicano, el demandado D. Juan Sanz Sánchez, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dicho demandado que a continuación se expresan:

	Pesetas
Cinco tinos, de cabida unos 15.500 litros. Valorados en junto en.....	1.162'50
Cuarenta bocoyes o pipas vacías para vino, de unos 600 litros. Tasadas en junto en....	400
Y cuatro cubas o barriles, de 2.000 a 3.000 litros de cabida, que han sido tasadas en junto en.....	6
<i>Suma total.</i>	<u>1.568'50</u>

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 29 del actual, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder; y

3.º Que los bienes reseñados se encuentran depositados en poder de Juan Sanz, en Utebo, almacén de vinos.

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos treinta y siete.—Angel Miranda.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.460.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en la pieza separada formada para acordar sobre la situación de los hijos en autos de divorcio promovidos por Félix Duarte Alda, contra Celia Márquez Valdés, ha acordado se cite a ésta por medio de la presente en atención a su ignorado paradero, para que el día 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir a la comparecencia que para dicho día se ha convocado a las partes para ponerse de acuerdo respecto de los extremos a que dicha pieza se contrae, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.485

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente

la responsabilidad civil que debe exigirse a D. Domingo Pérez Romanos, vecino de Litago, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.486.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará; Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a D. Germán Pellicer Martínez, vecino de Litago, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.484.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá;

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 36 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D.ª Bernardina Urbón Bericat, vecina de Ejea, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo, y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de julio de mil novecientos treinta y siete.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 3.484.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido e instructor del expediente que se dirá;

Cumpliendo lo acordado en el expediente que bajo el núm. 65 trámite por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pablo Bosque Caudevilla y D.ª Rufina Caudevilla, vecinos de Ejea de los Caballeros, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se les debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dichos individuos en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo; y por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de julio de mil novecientos treinta y siete.—Eduardo Aizpún.—El Secretario, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 3.472.

VILLANUEVA DE GALLEGO

Cédula de notificación.

En el juicio de faltas sobre lesiones mutuas que luego se dirá recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En Villanueva de Gállego a doce de julio de mil novecientos treinta y siete; el señor Juez municipal de este término D. Alfredo Ortega Minguillón, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una, como denunciados, Victoriano Gracia Pascual, Angela Gaspar Miralles y Basilia Gracia Pascual, y de la otra, como denunciante, Julia Gracia Pascual, en cuyos autos, por lesiones mutuas, ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo declarar y declaro autores de lesiones mutuas a los encartados Victoriano Gracia Pascual, Angela Gaspar Miralles y Basilia Gracia Pascual, y en su virtud condeno al primero a la pena de quince días de arresto y a cada una de las dos últimas a la pena de cinco días, imponiéndoles por terceras partes las costas y gastos causados en este juicio, absolviendo libremente a Julia Gracia Pascual.

Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá testimonio literal a la Superioridad, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Ortega. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los condenados Victoriano Gracia Pascual y Angela Gaspar Miralles, expido la presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Villanueva de Gállego a doce de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario: P. H., José García.